



PERÚ

Mínisterio
de Agricultura y Riego

Autoridad Nacional
del Agua

Autoridad Administrativa del
Agua II Chaparra-Chincha

CUT: 111316-2013

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 1963 -2016-ANA- AAA-CH.CH.

Ica, 19 OCT. 2016

VISTO:

El Registro CUT. N°111316-2013 y escrito de fecha 23.10.2014, sobre Recurso Administrativo de Reconsideración interpuesto por el señor Romulo Raymundo Fernandez Espinoza, identificado con DNI N°22070385, contra la Resolución Directoral N°413-2014-ANA-AAA-CH.CH., de fecha 30.09.2014, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad a lo dispuesto por el numeral 109.1 del artículo 109°, concordado con el numeral 206.1 del artículo 206° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que frente a un acto que supone viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la Vía Administrativa mediante los recursos administrativos, para que sea revocado, modificado o suspendido sus efectos;

Que, mediante Resolución Directoral N°413-2014-ANA-AAA-CH.CH., de fecha 30.09.2014, expedida por esta Dirección, entre otros, se desestimó la solicitud presentada por don Romulo Raymundo Fernandez Espinoza, con Registro CUT N°138299-2013, de fecha 11.12.2013, sobre inclusión en el otorgamiento de la licencia de don Wilson Modesto Capcha Huarcaya, para su predio denominado Lote N°08 "Mancha Verde", dejándole a salvo su derecho para que lo regularice;

Que, por escrito del visto, el señor Romulo Raymundo Fernandez Espinoza, interpone Recurso Administrativo de Reconsideración contra la precitada Resolución Directoral; argumentando entre otros, que se anule el Informe N°041-2014-ANA-ALA GRANDE/CBM, dirigido al Ing. Carlos Herminio Antonio Cabrera, donde el Ing. Carlos Antonio Becerra Monteza le dice que la petición del señor Romulo Fernandez Espinoza es improcedente porque la Ley de Recursos Hídricos Ley N°29338, dice que el objeto que para el cual se otorga el derecho de uso de agua, comprende la actividad del lugar donde se hace el uso del agua subterránea del pozo IRHS – DGAS N°400, no le corresponde al lote N°08. Esta Ley ha sido mal interpretada por el Ing. Carlos Antonio Becerra Monteza; ya que el uso del agua del lote N° 08 es para uso agrícola como siempre se ha hecho y es un terreno colindante y ha sido el mismo regante y dueño; favoreciendo así al señor Capcha, actual dueño del lote 06-07 y nunca se hizo una visita inspectora para poder determinar sobre los involucrados en el riego durante tantos años ya que el fundo cuenta con sistema de riego por goteo desde 1998 y las conexiones están hasta el pozo IRHS – DGAS N°400;

Que, con Carta N°857-2014-ANA-AAA-CH.CH/D., de fecha 16.12.2014, se le notifica al recurrente indicando que el recurso de reconsideración interpuesto no cumple con los requisitos establecidos en el Artículo 211° de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el mismo que señala **"El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el Artículo 113° de la presente Ley. Debe ser autorizado por letrado"**; por lo que se le otorgó un plazo de dos (02) días hábiles para subsanar la misma;

Que, para el presente caso es de aplicación lo dispuesto por el artículo 208° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que establece, "El Recurso de Reconsideración se interpondrá ante



el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá **sustentarse en nueva prueba...**” siendo así, se aprecia que en el presente recurso administrativo se ha adjunta nueva prueba; pero estas no desvirtúan el contenido y sustento de la recurrida; por otro lado, tampoco ha cumplido con lo establecido en el Artículo 211° de la Ley del Procedimiento Administrativo General que señala “*El escrito del recurso deberá señalar el acto que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 113° de la Presente Ley. Debe ser autorizado por letrado*”, ha incumplido esto último pese a haber sido notificado con Carta N°857-2014-ANA-AAA-CH.CH/D, a fin de que pueda subsanar la omisión incurrida; en consecuencia y por los fundamentos expuestos, debe declararse improcedente el Recurso Administrativo de Reconsideración debiendo confirmarse la misma en todos sus extremos;

Que, mediante Informe Legal N°652-2016-ANA-AAA-CH.CH.UAJ/HAL, la Sub. Dirección de la Unidad de Asesoría Jurídica de esta Dirección, concluye entre otros en declarar improcedente el Recurso Administrativo de Reconsideración interpuesto por el señor Romulo Raymundo Fernandez Espinoza, contra la Resolución Directoral indicada líneas arriba;

Estando a lo expuesto, y en uso a las facultades conferidas por el Art. 23° de la Ley de Recursos Hídricos, Ley N°29338, artículo 22° del Decreto Supremo N° 001-2010-AG, norma que aprueba el Reglamento de la Ley N° 29338, artículo 35° y literal o) del artículo 38° del Decreto Supremo N° 006-2010-AG, norma que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- DECLARAR IMPROCEDENTE el Recurso Administrativo de Reconsideración interpuesto por el señor Romulo Raymundo Fernandez Espinoza, contra la Resolución Directoral N°413-2014-ANA-AAA-CH.CH., de fecha 30.09.2014, la misma que se confirma en todos sus extremos, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

ARTÍCULO 2.- NOTIFICAR la presente resolución al señor Romulo Raymundo Fernandez Espinoza, poniendo de conocimiento a la Administración Local de Agua Grande de la Autoridad Administrativa del Agua Cháparra Chíncha.

Regístrese, notifíquese y publíquese



ING. JORGE JUAN GANOZA RONCAL

Director

Autoridad Administrativa del Agua Cháparra Chíncha